



Roj: **SAP M 13815/2018 - ECLI:ES:APM:2018:13815**

Id Cendoj: **28079370282018100436**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **19/10/2018**

Nº de Recurso: **292/2017**

Nº de Resolución: **560/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL DE MADRID

Sección Vigésimoctava

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37007740

**N.I.G.:** 28.079.47.2-2013/0010611

**Recurso de Apelación 292/2017**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 986/2013

**APELANTE:** D. Victoriano

PROCURADOR: D. LUIS ORTIZ HERRAIZ

**APELADO:** D<sup>a</sup>. Amalia , D<sup>a</sup>. Angustia , D<sup>a</sup>. Asunción Y D<sup>a</sup>. Blanca

PROCURADOR: D. IGNACIO RODRIGUEZ DIEZ

**SENTENCIA número 560/2018**

En Madrid, a 19 de octubre de 2018.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los Ilustrísimos Señores D. Enrique García García, D. Alberto Arribas Hernández y D. José Manuel de Vicente Bobadilla ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 292/2017, los autos del procedimiento nº 986/2013, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, relativo a acciones en materia de sociedades, en concreto, de exigencia de responsabilidad al administrador social.

Han intervenido en representación y defensa de la parte apelante, el procurador D. Luis Ortíz y la letrada D<sup>a</sup>. Raquel de los Reyes Morillo por D. Victoriano , y de la parte apelada, el procurador D. Ignacio Rodríguez y el letrado D. José Antonio Ochayta por D<sup>a</sup>. Amalia , D<sup>a</sup>. Angustia , D<sup>a</sup>. Asunción y D<sup>a</sup>. Blanca .

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique García García, que expresa el parecer del tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 21 de noviembre de 2013 por la representación de D. Victoriano contra D<sup>a</sup>. Amalia , D<sup>a</sup>. Angustia , D<sup>a</sup>. Asunción y D<sup>a</sup>. Blanca , en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba que se dictara sentencia que dijera lo siguiente:



" **SUPlico AL JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito de demanda junto con sus copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por preparado y parte al procurador que suscribe, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, dando traslado del mismo a las demandadas y después de cumplidos los demás trámites procesales, se dicte Sentencia en la que se acuerde:

1º) Declarar expresamente la responsabilidad solidaria de las demandadas, Da. Angustia , D. Amalia , D. Asunción y Da. Blanca , como administradoras de la mercantil SEQUENTIA INVERSIONES S.L.

2º) Ordenar el reintegro al patrimonio social de SEQUENTIA INVERSIONES S.L. de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS (109.486 €.-), cantidad que resulta de los importes acreditados como detraídos injustificadamente del haber social.

3º) El cese inmediato de las cuatro demandadas como administradoras sociales de SEQUENTIA INVERSIONES S.L.

Todo ello con expresa condena en costas a cargo de las demandadas."

**SEGUNDO.-** Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid dictó sentencia, con fecha 12 de julio de 2016, cuyo fallo era el siguiente:

"Que desestimando la demanda seguida a instancia de D. Victoriano , representado por el Procurador Sr. Ortiz Herráiz y asistido de la Letrado Dña. Asunción Martín Francisco; contra 1.- DÑA. Angustia , contra 2.- DÑA. Amalia , contra 3.- DÑA. Asunción y contra 4.- DÑA. Blanca , representados por el Procurador Sr. Rodríguez Díez y asistidos del Letrado D. Sánchez Moreno y asistido del Letrado D. José Antonio Rello Ochayta; debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones formuladas; sin hacer imposición de las costas." .

**TERCERO.-** Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Victoriano se interpuso recurso de apelación que, una vez admitido por el mencionado juzgado, fue tramitado en legal forma.

Completado el trámite ante el juzgado, los autos fueron enviados a la Audiencia Provincial, en cuyo registro general tuvieron entrada con fecha 30 de febrero de 2017.

Turnado el asunto a la sección 28ª, tras recibir ésta los autos, se procedió a la formación del rollo de apelación, que se ha seguido con arreglo a los trámites previstos para los procedimientos de su clase.

**CUARTO.-** La sesión de deliberación del asunto se realizó con el tribunal constituido al efecto en fecha 18 de octubre de 2018, respetando el orden de señalamientos establecido en este órgano judicial.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** SEQUENTIA INVERSIONES SL es una mercantil que fue constituida en el año 2005, cuyo objeto social lo es la realización de actividades dentro del sector inmobiliario. En la práctica esta actividad se ha concretado en la gestión de una serie de inmuebles pertenecientes a la familia Blanca Victoriano Asunción Amalia , en concreto, tres viviendas y tres locales sitos en la localidad de Navalcarnero (Madrid). El sustrato social de esta entidad está integrado por los siguientes sujetos: D. Victoriano (26,67 %), Dª. Asunción (27,04 %), Dª. Blanca (26,67%), Dª. Amalia (7,74 %) y una comunidad derivada de una herencia yacente en la que están implicados D. Victoriano , Dª. Asunción y Dª. Blanca (11,87 %).

El consejo de administración, al tiempo de presentarse la demanda en noviembre de 2013, estaba constituido por Dª. Amalia (presidenta), Dª. Angustia , (vicepresidenta, no socia), Dª. Asunción (secretaria) y Dª. Blanca (vocal). Todas ellas han venido siendo miembros del órgano de administración de SEQUENTIA INVERSIONES SL durante años y lo eran, en concreto, durante los ejercicios 2010 a 2013.

El socio de SEQUENTIA INVERSIONES SL, D. Victoriano , considera que se han estado cargando en la sociedad, desde finales de 2010, y en los ejercicios 2011 y 2012, gastos injustificados, que habrían menoscabado el patrimonio de esa entidad, por lo que ejercitó la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo de administración que habrían ejecutado o permitido que se llevase a cabo, según el caso, ese expolio. Su pretensión consiste en que las mencionadas administradoras reintegren a la sociedad la cantidad total de 109.486 euros.

La demanda no ha prosperado en la primera instancia porque el juez de lo mercantil entendió, sin necesidad de consideraciones adicionales, que el demandante no cumplió con la carga de requerir formalmente, antes de dar el paso de presentar su demanda, para la celebración de una junta general que tuviera previsto en su orden



del día la solicitud de la minoría social de que se aprobase el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores sociales.

La disconformidad del demandante ha motivado el acceso del litigio a la segunda instancia. La normativa aplicable para resolver esta contienda es la contenida en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en su versión previa, conforme al principio "tempus regit actum", a que se produjese la reforma operada por Ley 31/2014, de 3 de diciembre (que no deberá ser tomada en cuenta por este tribunal).

**SEGUNDO.** - El primer problema que debemos abordar es el de si el demandante cumplía o no los requisitos para gozar de legitimación subsidiaria para suplir a la sociedad en el ejercicio de la acción social de responsabilidad. Porque la ley prevé la posibilidad de que la minoría social pueda ser la que ejercite acciones en exigencia de responsabilidad cuando el órgano de administración como tal o la mayoría social se muestren remisas a ello.

En el caso que aquí nos ocupa, es cierto que el demandante no efectuó un requerimiento al órgano de administración para que convocara junta en cuyo orden del día estuviera propuesto el ejercicio de la acción social de responsabilidad. Pero sí actuó de un modo que puede conllevar un desbloqueo de la legitimación subsidiaria para el ejercicio de esa clase de acción. En concreto, D. Victoriano, a través de su representación en la junta general de 21 de junio de 2013, presentó un escrito con una serie de peticiones, entre las que se incluía, con referencia al punto quinto del orden del día, que se sometiera a votación el ejercicio de la acción social de responsabilidad, como consecuencia de una serie de actuaciones que motivaban su disconformidad y que se mentaban de manera precedente en ese pliego. La junta votó sobre esa propuesta y, según consta en el acta, obrante al folio nº 261 vuelto de autos, se decidió no aprobar el ejercicio de la acción social de responsabilidad, merced al parecer, en contra, del resto de los socios de SEQUENTIA INVERSIONES SL.

Consideramos que, con ello, se dio cumplimiento a uno de los tres supuestos previstos en el nº 2 del artículo 239 del TRSC para que pudiera entrar en juego la legitimación subsidiaria de la minoría social por parte de los socios que, como ocurre con el demandante, gozan de la representatividad necesaria. No cabe duda de que se produjo un acuerdo de junta general contrario a la exigencia de responsabilidad, con lo que se desbloqueó el mecanismo alternativo para su ejercicio. No tiene sentido reprocharle al socio demandante, como se ha hecho en la primera instancia, el no haber pedido una convocatoria de junta para el tratamiento específico de ese asunto, porque aunque no constase en el orden del día, la junta, tal como posibilita el artículo 238.1 del TRLSC, trató el asunto y se pronunció al respecto. En casos como ese ya no hace falta pedir una nueva convocatoria, pues la junta ya se ha posicionado.

Los precedentes pronunciamientos de este tribunal que cita la parte demandada no desdican nuestra precedente argumentación, pues en ellos no se trataba de manera frontal esta problemática. Sí lo hicimos, en cambio, en la sentencia de 14 de julio de 2017 (rollo de apelación 530/2015), donde señalamos que, en lo que respecta al cauce para efectuar la propuesta por parte de la minoría, se cumplen con los requisitos legales (artículo 239 del vigente TRLSC) cuando existe un formal acuerdo social contrario a la exigencia de responsabilidad, lo que permite que entre en juego la legitimación, de carácter subsidiario, del accionista minoritario para el ejercicio de esta clase de acción. El requisito de instar la previa convocatoria sólo tiene como finalidad el provocar que se celebre una junta donde este asunto sea objeto de debate y votación entre los socios. Pero si la iniciativa se suscita durante la celebración de una junta, como permite hacerlo la propia ley (artículo 238.1 del vigente TRLSC), la decisión que se adopte en el seno de ella debe permitir desbloquear la situación, ya lo sea porque el acuerdo lo fuera de carácter favorable al ejercicio de la acción social por parte de la propia sociedad o, por el contrario, porque de resultar un posicionamiento adverso de la mayoría quedase habilitado el socio minoritario a ejercitarla en beneficio del interés social. Lo determinante es que haya habido la oportunidad de debatir, deliberar y votar al respecto en la propia junta, lo que ocurre con independencia de quién proceda la propuesta y tanto en el escenario de que el acuerdo sea favorable como adverso al ejercicio de la acción.

En consecuencia, hemos de considerar incorrecto lo decidido por el juez de la primera instancia y proceder a enjuiciar sobre el fondo de la acción social de responsabilidad ejercitada en la demanda, sobre lo que nada han añadido los litigantes a lo suscitado en la primera instancia.

**TERCERO.**- La acción social de responsabilidad, con independencia de quién la ejercite (ya fuese la propia entidad afectada o, en su defecto, un socio o, en última instancia, un acreedor - artículo 238 del TRLSC), tiene como finalidad defender el patrimonio de la sociedad ante los daños que hubiesen podido provocar de modo directo en él las acciones u omisiones ilegales, antiestatutarias o incumplidoras de sus deberes por parte de los administradores, siempre que hubiese mediado un nexo causal entre la conducta ilícita de éstos y el daño sufrido por la entidad administrada ( sentencias de la Sala 1ª del TS de 4 noviembre de 1991, 21 de mayo de



1992, 30 de enero de 2001, 23 de febrero de 2004, 21 de febrero de 2007, 22 de julio del 2010, 4 de noviembre de 2011, 25 de junio de 2012 y 26 de diciembre de 2014).

La responsabilidad del administrador exigible mediante el ejercicio de la acción social lo es por daño y, a diferencia de la acción individual, tiene como finalidad reintegrar el patrimonio social. En consecuencia, el éxito de la acción social de responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se produzca un daño patrimonial a la sociedad evaluable económicamente; b) que ese daño proceda de un acto de los administradores, tanto por acción como por omisión, de manera que debe tratarse de conductas en las que aquéllos intervienen en el ejercicio de sus funciones orgánicas (que el comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal); c) que al acto originador del daño sea contrario a la ley, a los estatutos o se haya producido incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo (artículo 236 del vigente TRLSC); y d) que exista un nexo causal entre el daño producido y el acto origen del mismo, debiendo tenerse en cuenta los supuestos de concurrencia de otras circunstancias a efectos de ponderar la valoración del menoscabo ocasionado a la sociedad.

Vamos, pues, a analizar las circunstancias concurrentes en el presente caso para comprender si los hechos imputados a las demandadas pueden ser subsumidos en este régimen de responsabilidad y dar lugar, con ello, a la condena que pretende el demandante.

**CUARTO.-** El examen de la documentación aportada a los autos (copias de facturación y documentación soporte, además de su reflejo contable), complementado con el contenido de la pericial efectuada por el economista Sr. Vidal, que actuaba por encargo de la parte demandante y ratificó y explicó su dictamen en el acto del juicio (punteó todas las facturas y soportes anexos a ellas, además de la contabilidad social), nos ha permitido comprobar que, en efecto, se efectuaron cargos a la entidad SEQUENTIA INVERSIONES SL, entre los años 2011 (algunos con factura que data de 2010) y 2012, que constituyen gastos que responden al puro interés personal de las administradoras y no, en cambio, a la cobertura del desarrollo de la actividad social. Hay que tener presente que este tribunal se va guiar por el contenido de los cargos efectuados, sin que nos impida alcanzar nuestras propias conclusiones el que las cuentas sociales pudieran haber obtenido el visto bueno del auditor. Que éste no advirtiese, merced a la habilidad de las demandadas y al alcance o rigor de la labor que realizó, reparos a la facturación repercutida a la entidad SEQUENTIA INVERSIONES SL no petrifica la pureza de la labor de las administradoras, que aquí debe ser enjuiciada, ni, por supuesto, les exime de las responsabilidades que pudieran serles imputadas.

Aunque la falta de transparencia de algunas de las facturas y soportes contables motivaran que la reclamación inicial del demandante lo fuera por un importe superior al procedente, disponemos en este procedimiento de información suficiente para deslindar entre lo que puede ser considerado como un gasto social justificado y lo que no. Entre los primeros podemos incluir lo que se ha invertido en los trabajos realizados en los inmuebles de las calles DIRECCION000 NUM000 - NUM001 y DIRECCION001 NUM002 de Navalcarnero que pertenecen a la sociedad SEQUENTIA INVERSIONES SL, que ésta explota o trata de hacerlo a través de su puesta en alquiler. Se trata de labores de albañilería, fontanería, electricidad, cerrajería, etc, que, visto el contenido de las certificaciones adjuntas a las facturas y escuchado el testimonio prestado en el acto del juicio por el contratista D. Pedro Francisco, pueden considerarse inherentes a la reforma o mantenimiento de esos bienes, por importe, en total, de 47.688 euros.

Asimismo, si bien su contenido no resulta demasiado diáfano en cuanto al servicio concreto al que se refería, podemos considerar repercutibles las facturas expedidas por DÍAZ LORENZO Y ASESORES, ya que provienen de la gestoría que atendía a SEQUENTIA INVERSIONES SL. Hay que tener presente que la relación jurídica con esta entidad no estaba plasmada en un contrato escrito y que la facturación por parte de ella se efectuaba con cierta flexibilidad, en función de la labor que tuvieran que efectuar en cada período, según se desprende del testimonio del contable D. Anselmo. Podemos, siquiera, conceder el beneficio de la duda a estas partidas.

No podemos decir lo mismo, sin embargo, de las otras partidas de gastos reclamadas en la demanda. Vamos a desglosarlas por capítulos para que pueda comprenderse mejor la improcedencia de cargarlos a SEQUENTIA INVERSIONES SL.

En primer lugar, las facturas por importe total de 24.883 euros correspondientes a trabajos de reformas efectuadas en el inmueble del nº NUM003 de la CALLE000 de Navalcarnero. No se trata de un edificio que sea propiedad de la sociedad, sino sobre el que tiene derechos como legataria la administradora social D<sup>a</sup>. Blanca (como ésta admitió en la prueba de interrogatorio en el acto del juicio) y en el que tienen su domicilio habitual las otras dos administradoras D<sup>a</sup>. Asunción y D<sup>a</sup>. Amalia (como la primera de ellos reconoció al ser interrogada al respecto). Pese a que, desde el año 2009, fue designado dicho lugar como sede social, no puede justificarse el cargo de semejantes sumas porque no se trata de un centro de trabajo efectivo de la empresa, pues no hay instalada allí una oficina, ni es sede de personal contratado para la misma (el grueso de





la documentación social la manejan en una gestoría, según admitieron ambas administradoras, aunque ellas puedan tener en su poder alguna escritura o documento similar). Es cierto que no se paga alquiler por esa sede, pero es que no hay razón para hacerlo, ni para efectuar inversiones en él, si ese inmueble no es materialmente un espacio destinado al desarrollo de la actividad social, sino sólo formalmente el domicilio social, que en realidad está siendo utilizado para el disfrute personal como vivienda particular de algunos de los socios o administradores. No existe justificación para que se carguen a la sociedad las reformas o reparaciones hechas, por ejemplo, en el garaje, el patio, las ventanas, la caldera, las bajantes de pluviales, el desagüe del lavavajillas o la pintura de puertas, armarios, mesillas de noche, vitrina y mobiliario, que no corresponden a usos vinculados a espacios de trabajo sino al mantenimiento de un inmueble destinado a vivienda (por más que allí pueda recibirse la correspondencia o recibir, alguna vez, una visita, que por la entidad de la sociedad y el cometido que desarrolla no pueden constituir nada significativo).

Por la misma razón, consideramos injustificado que se hayan cargado a SEQUENTIA INVERSIONES SL el 100 % de los gastos correspondientes a consumo de agua, luz, teléfono y gas correspondientes al inmueble del nº NUM003 de la CALLE000 de Navalcarnero, que suman un total de 12.691 euros, ya que responderían, principalmente, a un disfrute particular de las personas que viven en esa casa y no a los gastos derivados del funcionamiento allí de una oficina empresarial.

También existen cargos por mobiliario y enseres (compras a establecimientos tales como LEROY MERLIN e IKEA) por un total de 5.636 euros que no podemos considerar justificados. Corresponden a productos tales como velas, platos, macetas, mobiliario de jardín, tumbonas de piscina, utensilios de cocina, dos colchones y edredones que no apreciamos que pudieran estar destinados a los inmuebles alquilados, cuando nos consta que varios de ellos fueron ofertados vacíos (como figura en las fotos de la página el idealista.com que obran incorporadas al dictamen pericial del Sr. Sr. Vidal o consta explicado en éste). Es más, donde tenemos noticia de que existe una piscina y una vivienda amueblada para su uso diario, a cuyo entorno podría ir destinados buena parte de esos objetos, es en el edificio de CALLE000 nº NUM003, que es donde viven dos de las administradoras.

Luego existen otra serie de cargos pagados a proveedores de Ciudad Real por un total de 5.772 euros, correspondientes a reforma de armarios, fontanería, banderola publicitaria, lonas y reparación de caldera y radiador que tampoco pueden ser aceptados, porque se trata de servicios prestados por profesionales distantes del lugar donde se realiza la actividad social (Navalcarnero) y que provienen además, y difícilmente puede ser causal, de la localidad donde otra de las administradoras sociales, D<sup>a</sup>. Blanca, tiene su domicilio particular. Y no sólo eso, sino que también tiene allí una galería de arte, a la que corresponde la publicidad que aparece en la lona y banderola cuyo coste se habría cargado a SEQUENTIA INVERSIONES SL (y que fueron, afortunadamente, fotografiadas por el proveedor del servicio y que ha remitido a los autos tan reveladora imagen). Alguno de estos proveedores ha servido información de la que se deduce que esos trabajos corresponden a tareas efectuadas en Ciudad Real, no en Navalcarnero, y que habrían mediado gestiones por parte de D<sup>a</sup>. Blanca para que se aparentase que correspondían a esta localidad en lugar de referirse, como lo era en realidad, a aquélla.

Por último, hay una serie de gastos varios, por importe total de 6.455 euros, que aglutinan conceptos tales como taxis (3.253 euros), regalos de navidad (413 euros), vino (336 euros), una comida para nueve personas (270 euros), IPAD y otros artículos APPLE, etc, que tampoco podemos considerar aceptable que se pasasen a SEQUENTIA INVERSIONES SL. Hay que tener presente que estamos hablando de una sociedad con sede en Navalcarnero y cuyo objeto lo es gestionar los alquileres de unos concretos inmuebles familiares sitios en esa misma localidad, por lo que no se entiende que se girasen unos gastos tan elevados por desplazamiento en taxi de D<sup>a</sup>. Asunción, que reside también allí y que no pueden corresponder a la realización de la actividad social. Los demás no se compadecen con gastos de representación ni de otro tipo que guarden una lógica correspondencia ni proporcionalidad con el limitado volumen y actividad de la entidad ni con la carencia de oficinas ni de personal al servicio de la misma. De nuevo planea aquí la desviación a la sociedad de gastos particulares de determinadas personas vinculadas a ella, pero no por motivo de servir a la empresa.

El efectuar cargos de partidas de gastos injustificados en la cuenta social entraña provocar la salida de activos pecuniarios procedentes de la sociedad a favor del propio peculio del administrador o de un tercero. No hace falta nada más que ese dato para que pueda construirse un juicio lógico sobre el que sustentar, con arreglo a las premisas que antes expusimos, la imputación de responsabilidad hacia las demandadas por haberse aprovechado directamente algunas de ellas de los fondos sociales (culpa por acción) o por haberles permitido las otras la indebida aplicación de los mismos (culpa por omisión), con lo que se habrían dañado los intereses de la entidad por ellas administrada (artículo 236 del TRLSC- RDL 1/2010).

No pueden escudarse las demandadas en el hecho de que el demandante también hubiera sido, en determinados momentos, miembro del órgano de administración social, pues, a diferencia de ellas, no lo fue



de manera continua durante el período temporal que aquí nos interesa y además su postura fue beligerante y opuesta a que se cargaran gastos que consideraba injustificados. Ello motivó sus exigencias de recepción de mayor información al respecto y su resistencia a la formulación y aprobación de las cuentas, por lo que las otras socias, en respuesta a lo que ahora está siendo el motivo de la demanda, le cesaron en tal cargo.

Es por ello que la demanda debe ser parcialmente estimada, para condenar a las demandadas, de modo solidario, al pago, a la sociedad SEQUENTIA INVERSIONES SL, de la suma de 55.437 euros.

**QUINTO.-** En el suplico de la demanda también se contiene una petición de cese de las cuatro administradoras sociales. No se aduce por el demandante/apelante ninguna justificación jurídica para que el juzgador debiera acceder a tal pretensión.

Este tribunal considera que el demandante podría estar tratando de trasladar indebidamente a este caso el efecto automático de cese que es inherente a la aprobación por la junta general (artículo 238.3 del TRLSC) del ejercicio de la acción social de responsabilidad. En esos casos la pérdida de la confianza de la mayoría social conlleva, de manera ineludible, tal consecuencia. Pero no puede predicarse ésta del caso en el que fuera la minoría la que ejercitara la acción social, ni tan siquiera aunque ésta tuviera éxito, pues en tales circunstancias la consecuencia es meramente indemnizatoria, como ya hemos explicado. La mayoría social sigue teniendo todavía la palabra en cuanto a la permanencia del administrador social en el cargo.

Por otro lado, una pretensión de esa índole tendría que haberse planteado no sólo contra las personas naturales implicadas, sino también contra la persona jurídica administrada, porque la acción de cese del administrador implica la extinción de la relación jurídica que liga a éste con la sociedad, dejando materialmente sin efecto el correspondiente acuerdo de la junta general que, en su día, acordó su nombramiento. La vinculación del administrador con la sociedad es de carácter orgánico, de manera que genera derechos y obligaciones tanto para aquél como para la entidad administrada, lo que entraña que su cese no debería hacerse a espaldas de ninguno de ellos.

**SEXTO.-** En lo que respecta a las costas procesales deben ser aplicadas las siguientes reglas: 1º) ya que no podemos acoger todas las pretensiones planteadas en la demanda, de conformidad con lo previsto en el 394.2 de la LEC, no efectuaremos expresa imposición de las costas de la primera instancia; y 2º) en lo que se refiere a las costas de la segunda instancia, tampoco procede efectuar imposición en el caso de estimación del recurso de apelación a tenor de lo previsto en el nº 2 del artículo 398 de la LEC, pues hemos tenido que corregir la inicial decisión judicial.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso, este tribunal pronuncia el siguiente

## FALLO

1º.- Estimamos el recurso de apelación planteado por la representación de D. Victoriano contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid en sede del procedimiento número 986/2013.

2º.- Revocamos lo fallado en la mencionada resolución judicial.

3º.- Estimamos, en parte, la demanda planteada por D. Victoriano contra D<sup>a</sup>. Amalia, D<sup>a</sup>. Angustia, D<sup>a</sup>. Asunción y D<sup>a</sup>. Blanca, a las que, en su condición de administradoras de SEQUENTIA INVERSIONES SL y por razón de la acción social de responsabilidad contra ellas ejercitada, les condenamos, de modo solidario, a reintegrar al patrimonio social la cantidad de 55.437 euros.

4º.- No efectuamos expresa imposición de las costas derivadas de ambas instancias.

Devuélvase a la parte recurrente el depósito que hubiera tenido que constituir para poder recurrir.

Hacemos saber a las partes que tienen la posibilidad de interponer ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal contra la presente sentencia, de los que conocería la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.